

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 427

17 de mayo de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Coautores el señor Bernabe Riefkohl; y la señora Rivera Lassén

Referido a las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez; y de Asuntos Municipales y Vivienda

LEY

Para enmendar el Artículo 2 y el Artículo 4 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”, a los fines de declarar la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a favor de la protección de los derechos fundamentales y los derechos humanos de todas las personas adultas mayores en Puerto Rico y en contra de toda modalidad de discriminación contra la mencionada población; establecer la política de no discriminación en cualesquiera instalación de vivienda que exista para las personas adultas mayores; enmendar el Artículo 3 y se añade un subinciso (6) al inciso (c) y se añade un inciso (h) al Artículo 7 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, con el fin de requerir cursos sobre la diversidad de problemas que enfrentan las personas adultas mayores de las comunidades LGBTTIQ+ para la obtención del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada; establecer como requisito a los establecimientos de cuidado de adultos mayores desarrollar una política interna contra toda modalidad de discriminación por orientación sexual o identidad de género, real o percibida; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”, declara como política pública en Puerto Rico: “[f]acilitar el desarrollo de un Puerto Rico en que los adultos

mayores puedan vivir en la comunidad, según su preferencia, con dignidad y acceso a servicios esenciales...". En consecuencia, es ineludible para el gobierno la responsabilidad de hacer cumplir esta política pública para las personas adultas mayores.

Las personas LGBTTIQ+ son un sector considerable de la creciente población de personas adultas mayores en Puerto Rico; sin embargo, estas comunidades han sido totalmente desatendidas por la política pública del Gobierno. Una gran parte de las personas adultas mayores de las comunidades LGBTTIQ+ viven en soledad y sin acceso a servicios esenciales, principalmente por falta de descendientes y por el discrimen que aún sufren por parte de su familia.

El acceso a la vivienda es esencial para asegurar el acceso a la salud, la seguridad alimentaria, una vida social saludable y el bienestar. Trágicamente el acceso a la vivienda es un problema grave que enfrentan grupos de todas las edades de las comunidades LGBTTIQ+. La escasez de redes sociales y familiares como consecuencia del discrimen y la precariedad laboral son algunos de los factores que inciden en la falta de acceso a la vivienda para personas LGBTTIQ+. Las personas LGBTTIQ+ que residen en establecimientos de cuidado para adultos mayores están particularmente susceptibles al discrimen por orientación sexual o identidad de género por parte de otros residentes y personal de los establecimientos. El discrimen contra adultos mayores por orientación sexual o identidad de género en centros de cuidado implica que muchos sufren miedo, intimidación, acoso y abuso en dichos establecimientos.

Una encuesta llevada a cabo por *"The National Senior Citizens Law Center"* titulado *"LGBT Older Adults in Long-Term Care Facilities: Stories from the Field"* reveló que las personas adultas mayores que se identifican como LGBTTIQ+ y residen en establecimientos de cuidado enfrentaron discrimen directamente por su orientación sexual e identidad de género, real o percibida, en las siguientes experiencias: al 6% se les negaron servicios básicos o tratamiento médico por profesionales del establecimiento, el 11% tuvieron restricciones en visitas, el 14% sufrió acoso verbal o físico por profesionales del establecimiento, al 20% le rechazaron admisión o

readmisión, o fueron removidos del establecimiento, y el 23% sufrió acoso verbal o físico por parte de otros residentes.

Esta legislación tiene entre sus objetivos enmendar la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”, para incorporar como parte de la política pública en Puerto Rico y de conformidad con la Constitución y las Leyes de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, la protección de los derechos fundamentales y los derechos humanos de todas las personas adultas mayores en Puerto Rico. Incluyendo, pero sin limitarse a, combatir toda modalidad de discrimen por motivo de raza, color, nacimiento, origen o condición social, ideas religiosas o políticas, así como por sexo, orientación sexual o identidad de género. Además, se establece el combatir toda modalidad de discrimen en cualesquiera instalaciones de vivienda que exista para las personas adultas mayores, incluyendo, pero sin limitarse a: Complejos de Vivienda, Hogares Propios, Égidas, Condominios, Residenciales Públicos y Establecimientos para el Cuidado de personas de edad avanzada licenciados por el Departamento de la Familia o cualesquiera otra agencia, departamento o entidad gubernamental.

Otra de las disposiciones de este estatuto contempla la inclusión de cursos sobre la diversidad de problemas que enfrentan las personas adultas mayores que pertenecen a las comunidades LGBTTIQ+ como requisito para obtener el Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada. El certificado es requerido mediante legislación para trabajar en un establecimiento de cuidado para las personas adultas mayores. Esto generaría un ambiente más seguro para los residentes de estos establecimientos. Esta Ley también requerirá que los establecimientos de cuidado para personas adultas mayores desarrollen una política interna para prohibir toda modalidad de discrimen por orientación sexual o identidad de género, real o percibida, para sus residentes y sus trabajadores. Estos asuntos se incorporan como enmiendas a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos de Personas de Edad Avanzada”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 121-2019, según enmendada,
2 conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los
3 Adultos Mayores”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

5 Será política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la
6 participación y la integración social de las personas adultas mayores como un
7 valioso activo para Puerto Rico, impactando su calidad de vida, de forma positiva
8 mediante servicios ágiles, eficientes y accesibles. Se establece, además, el
9 compromiso con transformar las condiciones de vida de esta población. De igual
10 forma, se establece el orden público e interés social que conlleven como resultado la
11 creación de las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y
12 desarrollo de los adultos mayores a partir de los sesenta (60) años, logrando su plena
13 integración al desarrollo social, económico, político y cultural de Puerto Rico.

14 Es política pública en Puerto Rico promover la integración en la planificación
15 y ejecución de los trabajos de las agencias estatales, federales, municipales y las
16 entidades sin fines de lucro, ya sean seculares o religiosas, para unir esfuerzos para
17 atender las necesidades de los adultos mayores con mayor efectividad y rapidez. El
18 desarrollo de actividades y acciones que contribuyen a mantener al máximo la
19 capacidad de independencia física, mental y social posible en estos adultos, dentro
20 de su ámbito familiar, económico y social, es esencial para lograr su bienestar y su
21 participación en la comunidad. El Gobierno reconoce la necesidad de colocar los

1 recursos en función de la población de personas adultas mayores para su bienestar
2 en su sentido más amplio, procurando su integración a la sociedad, reconociendo sus
3 aportaciones y la necesidad de tener un envejecimiento activo, como también
4 proveyendo los mecanismos a quienes, por su condición, requieran cuidados
5 especializados.

6 El Gobierno reconoce la necesidad de potenciar a la persona adulta mayor
7 para que participe plenamente de las actividades sociales y de una vida activa. A su
8 vez, estos deben tener acceso a servicios de calidad en su comunidad que les
9 permitan una vida independiente. Deberán estar cubiertos todos los determinantes
10 de la salud de esta población, tales como contar con acceso a una transportación y
11 una residencia adecuada, a vivir seguros, mejores servicios de salud y todo aquello
12 que apoye su continua integración social. A su vez, tienen el derecho de desempeñar
13 una profesión, ocupación u oficio sin consideraciones innecesarias sobre la edad.

14 Mediante esta Ley también se reconoce la responsabilidad del Gobierno de
15 mejorar las condiciones de vida de la población de las personas adultas mayores y el
16 garantizar su bienestar. Del mismo modo, se refuerza la responsabilidad del Estado
17 en preservar la integridad física y emocional de las personas adultas mayores, a los
18 fines de fortalecer y hacer cumplir la política pública dirigida hacia esta población,
19 mediante los preceptos establecidos en esta Ley.

20 Igualmente, y de conformidad con la Constitución y las Leyes de Puerto Rico
21 y de los Estados Unidos de América, se hace constar como parte de la política
22 pública en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la protección de los derechos

1 fundamentales y los derechos humanos de todas las personas adultas mayores en
2 Puerto Rico. Incluyendo, pero sin limitarse a, combatir toda modalidad de discrimen
3 por motivo de raza, color, nacimiento, origen o condición social, ideas religiosas o
4 políticas, así como por sexo, orientación sexual o identidad de género. Los anteriores
5 asuntos constituyen una parte fundamental en el interés de promover y asegurar que
6 la política pública del Gobierno con relación a las personas adultas mayores proteja y
7 asegure su dignidad y respeto en cualesquiera de las actividades, programas y
8 servicios de todos los departamentos, agencias, corporaciones públicas, municipios y
9 demás instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de todas
10 aquellas entidades privadas con o sin fines de lucro que sean participantes o reciban
11 fondos del Gobierno o de los municipios para sus operaciones y servicios; o se hayan
12 organizado, constituido o sean reguladas o certificadas por las leyes, normativas,
13 reglamentos o procedimientos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

14 ...”

15 Sección 2.- Se añade un inciso (xxx) al Artículo 4, apartado (A), de la Ley 121-
16 2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del
17 Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 4.- Carta de Derechos.

19 El Gobierno reconoce como derechos de los adultos mayores,
20 independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

21 A. Generales, integridad, dignidad y preferencia:

22 i. ...

1 ii. ...

2 ...

3 xxix. ...

4 xxx. A la protección de todos los derechos fundamentales y los derechos
5 humanos de todas las personas adultas mayores en Puerto Rico para combatir
6 toda modalidad de discrimen por motivo de raza, color, nacimiento, origen o
7 condición social, ideas religiosas o políticas, así como por sexo, orientación
8 sexual o identidad de género. Lo anterior incluye en cualesquiera
9 instalaciones de vivienda que exista para las personas adultas mayores, pero
10 sin limitarse a: Complejos de Vivienda, Hogares Propios, Égidas,
11 Condominios, Residenciales Públicos, Establecimientos para el cuidado de
12 personas de edad avanzada licenciados por el Departamento de la Familia o
13 cualesquiera otra agencia, departamento o entidad del Gobierno del Estado
14 Libre Asociado de Puerto Rico.

15 ...”

16 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977,
17 según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos de Personas de Edad
18 Avanzada”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 3.- Definiciones para efectos de esta Ley:

20 (1) Centro de Actividades Múltiples. – significa un establecimiento,
21 con o sin fines pecuniarios, en donde se le provee a las personas de
22 edad avanzada una serie de servicios, en su mayoría sociales y

1 recreativos, con el propósito de mantener o maximizar la
2 independencia de estos durante parte de las veinticuatro (24) horas del
3 día.

4 (2) Centro de Cuidado Diurno. – significa un establecimiento, con o
5 sin fines pecuniarios, en donde se le provee a las personas de edad
6 avanzada una serie de servicios, en su mayoría; de salud a personas
7 con más de tres limitaciones del diario vivir.

8 (3) Departamento. – significa el Departamento de la Familia del
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

10 (4) Establecimiento. – comprende toda Institución, Centro de Cuidado
11 Diurno, Centro de Actividades Múltiples, Hogar Sustituto, Hogar de
12 Cuidado Diurno, según se definen dichos términos en este Artículo.

13 (5) Hogar de Cuidado Diurno. – es el hogar de una familia que
14 mediante paga, se dedique al cuidado diurno y en forma regular de un
15 máximo de seis (6) adultos, no relacionados con nexos de sangre con
16 dicha familia.

17 (6) Hogar Sustituto. – es el hogar de una familia que se dedique al
18 cuidado de no más de seis (6) Personas de Edad Avanzada,
19 provenientes de otros hogares o familias, durante las 24 horas del día,
20 con o sin fines pecuniarios.

21 (7) Institución. – significa cualquier asilo, instituto, residencial,
22 albergue, anexo, centro, hogar, casa, misión o refugio que se dedique al

1 cuidado de siete (7) Personas de Edad Avanzada o más, durante las 24
2 horas del día, con o sin fines pecuniarios.

3 (8) LGBTTIQ+. – significan las siglas que denominan o identifican a
4 las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero, intersexuales o
5 queer, así como cualquier otra identidad de género.

6 (9) Licencia. – significa un permiso escrito expedido por el
7 Departamento mediante el cual se autoriza a una persona natural o
8 jurídica a operar una institución, centro de cuidado diurno, hogar de
9 cuidado diurno u hogar sustituto.

10 (10) Persona de Edad Avanzada. – significa un ser humano de 60 años
11 o más de edad.”

12 Sección 4.- Se añade un subinciso (6) al inciso (c) y se añade un inciso (h) al
13 Artículo 7 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida
14 como “Ley de Establecimientos de Personas de Edad Avanzada”, para que lean
15 como sigue:

16 “Artículo 7.- Concesión, renovación, suspensión, denegación o
17 cancelación de licencias.

18 a. ...

19 ...

20 c. ...

21 Las competencias básicas del Certificado deberán incluir, pero sin
22 limitarse a, los siguiente:

- 1 1) ...
- 2 ...
- 3 6) Salvaguardar los derechos de las personas de edad avanzada
- 4 que pertenezcan a las comunidades LGBTTIQ+ y asegurar
- 5 que ninguna persona de edad avanzada que resida en un
- 6 establecimiento de cuidado sufra, en ninguna circunstancia,
- 7 de discrimen por motivo de raza, color, nacimiento, origen o
- 8 condición social, ideas religiosas o políticas, así como por
- 9 sexo, orientación sexual o identidad de género, real o
- 10 recibida. Atender de manera abarcadora e interseccional, la
- 11 diversidad de problemáticas que enfrentan las personas de
- 12 edad avanzada que pertenecen a las comunidades
- 13 LGBTTIQ+.
- 14 d. ...
- 15 ...
- 16 h. Toda persona natural o jurídica que opere un establecimiento,
- 17 someterá al Departamento, junto con la solicitud de licencia, una
- 18 política interna del establecimiento contra el discrimen por
- 19 orientación sexual o identidad de género. Dicha política deberá
- 20 incluir, pero no se limitará a:

1 1) Prohibir toda modalidad de discrimen por orientación sexual
2 o identidad de género, real o percibida, en los procesos de
3 admisión, traslado o dada de alta del establecimiento.

4 2) Prohibir toda modalidad de abuso corporal, verbal,
5 emocional, o psicológico por orientación sexual o identidad
6 de género, real o percibida.

7 3) Prohibir toda modalidad de acoso verbal o físico de un
8 residente a otro por su orientación sexual o identidad de
9 género, real o percibida.

10 Deberá presentarse, junto a la política interna, una certificación
11 autenticando que las personas residentes de dicho establecimiento fueron
12 informadas respecto a las protecciones que ofrece la política interna del
13 establecimiento. Asimismo, la certificación autenticará que el personal de
14 dicho establecimiento recibió los adiestramientos necesarios para poner en
15 práctica la política interna prohibiendo la discriminación por orientación
16 sexual o identidad de género, real o percibida. La política interna incluirá una
17 penalidad que no excederá de quinientos (500) dólares por cada violación,
18 tomando como referencia las disposiciones contenidas en el Artículo 16 de la
19 Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley
20 de Establecimientos de Personas de Edad Avanzada”.”

21 Sección 5. - Reglamentación

1 El Departamento de la Familia tendrá sesenta (60) días para atemperar sus
2 reglamentos a las disposiciones de esta Ley. No obstante, la Oficina de
3 Licenciamiento del Departamento de la Familia emitirá una comunicación en la cual
4 se le requerirá a todas las entidades registradas a adaptar sus currículos actuales en
5 el área social, a los fines de incorporar la capacitación con relación a la política
6 pública de no discrimen y la protección de los derechos fundamentales y los
7 derechos humanos de todas las personas adultas mayores en Puerto Rico.
8 Incluyendo, pero sin limitarse a, combatir toda modalidad de discrimen por motivo
9 de raza, color, nacimiento, origen o condición social, ideas religiosas o políticas, así
10 como por sexo, orientación sexual o identidad de género, y de los derechos y
11 servicios a las personas adultas mayores de la comunidad LGBTTIQ+.

12 Sección 6. - Supremacía

13 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
14 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

15 Sección 7. - Cláusula de Separabilidad

16 Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal
17 con competencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
18 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
19 parte específica que así hubiere sido declarada inconstitucional.

20

1 Sección 8. - Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.